# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

# *Resolución Nº* 0053-2023-TCE-S4

***Sumilla:*** *"Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 16 de enero de 2017, fecha en la que presentó la información inexacta a la Entidad".*

**Lima, 6 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 6 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2097/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa CORPORACIÓN AGROL S.A.C., por su responsabilidad al presentar información inexacta al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, en el marco de la Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORUR; y, atendiendo a lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

**1.** Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 13 de enero de 2017, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, en adelante **la Entidad**, realizó la invitación a la Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORUR, para la "Adquisición de kit veterinario en atención inmediata por peligro inminente por déficit hídrico", con un valor estimado ascendente a S/ 1´658,540.00 (un millón seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación directa se efectuó al amparo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo, el 16 de enero de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, en la misma fecha, se otorgó la buena pro a la empresa



Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2023 17:50:37 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2023 16:00:31 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2023 20:32:32 -05:00

**Corporación Agrol S.A.C.**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/510,890.00 (quinientos diez mil ochocientos noventa con 00/100 soles).

El 24 de enero de 2017, la Entidad y la empresa Corporación Agrol S.A.C., en adelante **el Contratista,** suscribieron el Contrato N° 012-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, en adelante **el Contrato**.

**2.** Mediante Cédula de Notificación N° 13438/2018.TCE[1] presentada el 11 de junio de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se adjuntó copia de la Resolución N° 527-2018-TCE-S2 de 12 de marzo de 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal durante el trámite de Expediente N° 525/2017.TCE, en cuyo numeral 3) de la parte resolutiva se dispuso abrir expediente administrativo contra el Contratista por haber incurrido en causal de infracción, tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección.

En la mencionada resolución, se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> ***FUNDAMENTACIÓN:***
> *(…)*
>
> *Por lo antes expuesto, se encuentra acreditado que el Impugnante, el 20 de julio de 2016, fecha de la comisión de la infracción, actuó a sabiendas del impedimento en el cual se encontraba inmerso, lo que genera convicción en este Colegiado respecto a la intencionalidad con la que el mismo actuó en representación el Impugnante y a efectos de cometer la conducta infractora.*
>
> *Aunado a ello, de la revisión de la Partida Electrónica N° 13150588, perteneciente al Impugnante, se evidencia que el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez fue, además, socio fundador del Impugnante, ocupando el cargo de Gerente General desde su constitución, esto es, el 17 de diciembre de 2013 hasta el 23 de noviembre de 2017, periodo de tiempo en el cual, de la búsqueda efectuada por proveedores adjudicados en la plataforma del SEACE, se advierte que el mismo participó de diversos procedimientos de selección, resultando adjudicado y llegando a suscribir contrato en su mayoría, conforme a lo siguiente:*

[1] Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

| Nº | Entidad | Fecha | Procedimiento de Selección |
|---|---|---|---|
| 1 | Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL | 13/01/2017 | DIRECTA-PROC-9-2017-MINAGRI/AGRORUR-1 |
| 2 | Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL | 22/12/2016 | DIRECTA-PROC-5-2016-MINAGRI/AGRORUR-1 |
| 3 | Gobierno Regional de Puno - Agricultura | 24/10/2016 | DIRECTA-PROC-1-2016-DRAP-1 |
| 4 | Gobierno Regional de Huancavelica - Agricultura | 30/06/2016 | AS-SM-13-2016-CDS/DRA HVCA-1 |
| 5 | Gobierno Regional de Ayacucho - Agricultura | 21/04/2016 | LP-SM-1-2016-GRA-DRAA/CS-1 |
| 6 | Gobierno Regional de Puno - Agricultura | 09/10/2015 | ADS-CLÁSICO-5-2015-DRA-P/CEP-1 |
| 7 | Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL | 12/12/2014 | AMC-CLÁSICO-3-2014-DZLAMBAYEQUE-1 |
| 8 | Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL | 08/09/2014 | AMC-CLÁSICO-10-2014-DZJUNIN-2 |
| 9 | Estación Experimental Agraria Illpa - Puno | 27/08/2014 | AMC PROCEDIMIENTO CLÁSICO 5-2014/INIA-EEA-ILLPA-PUNO |
| 10 | Estación Experimental Agraria Illpa - Puno | 27/08/2014 | AMC PROCEDIMIENTO CLÁSICO 4-2014/INIA-EEA-ILLPA-PUNO |
| 11 | Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL | 15/08/2014 | AMC-CLÁSICO-2-2014-DZCUSCO-1 |
| 12 | Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL | 11/08/2014 | AMC-CLÁSICO-3-2014-DZ PASCO-1 |
| 13 | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General | 07/05/2014 | EXO PROCEDIMIENTO CLÁSICO 7-2014/VIVIENDA-OGA-UE.001 |

*(…)*

*Todo lo cual acredita que el señor Gamarra Ramírez contaba con suficiente experiencia como representante de empresas proveedoras del Estado, lo que pone en evidencia, una vez más, la inconsistencia del argumento expuesto por el Impugnante respecto al supuesto desconocimiento de la norma de contrataciones públicas, y que, por el contrario, permite advertir, que el Impugnante ha estado participando en procedimientos de selección, en los cuales resultó adjudicado, para lo cual resulta necesario que en el curso de dichos procedimientos el mismo haya declarado no encontrarse inmerso en causal de impedimento, cuando en realidad, siguiendo con el análisis expuesto en el desarrollo de la presente resolución, a dichas fechas si se encontraba inmerso en causal de impedimento, lo cual constituyen indicios suficientes de la presunta responsabilidad del Impugnante en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 (…)".*

**3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral Nº 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el

reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación[2].

**4.** Por Decreto del 4 de junio de 2021[3], de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad –entre otros– remitir un informe técnico legal pronunciándose sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido y por haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección y, copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista. Asimismo, se dispuso comunicar el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que coadyuve en la remisión de la documentación requerida.

**5.** Con Oficio N° 003-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA presentado el 24 de setiembre de 2021 al Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada; para tal efecto adjuntó el Informe Legal N° 011-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL DE/UAL[4] y el Informe N° 1969-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA - UAP[5], en los cuales señaló, principalmente, lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 0527-2018-TCE-S2 del 12 de marzo de 2018, se señaló que el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez fue gerente general del Contratista del 17 de diciembre de 2013 al 23 de noviembre de 2017 y gerente general de la empresa Laboratorio Químico Veterinario Labet S.A.C. del 18 de julio de 2011 al 16 de junio de 2014, quien fue sancionada por el Tribunal con treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal desde el 7 de julio de 2014 al 7 de setiembre de 2017.

- El 17 de enero de 2017, el Contratista presentó, como parte de su oferta, el Anexo N° 2 – Declaración Jurada, el mismo que contiene información

[2] Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de marzo de 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

[3] Obrante a folios 21 al 25 del expediente administrativo.

[4] Obrante a folio 39 al 51 del expediente administrativo.

[5] Obrante a folio 53 a 59 del expediente administrativo.

inexacta, toda vez que declaró no estar impedido para contratar con el Estado cuando se encontraba inmerso en la causal de impedimento establecida en el literal k) del artículo 11 de la Ley, anexo que estaba relacionado con el cumplimiento de un requisito de las bases administrativas por el cual el Contratista obtuvo ventaja al habérsele otorgado la buena pro y suscrito el respectivo Contrato.

- Concluye que, el Contratista incurrió en causal de infracción al haber presentado información inexacta, tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**6.** Mediante Decreto del 1 de febrero de 2022[6], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado estando impedido según lo previsto en el literal k) del articulo 11 de la Ley, así como por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según detalle:

***Supuesta información inexacta:***

- El Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de enero de 2017, suscrito por el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez, gerente general de la empresa Corporación Agrol S.A.C.; a través del cual declaró, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 8 de febrero de 2022, con la Cédula de Notificación N° 06467/2022.TCE, según cargo que obra en autos.

[6] Obrante 158 al 164 del expediente administrativo.

**7.** Con Decreto del 3 de marzo de 2022, considerando que el Contratista no se apersonó ni formuló sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

**8.** A través del Escrito N° 1 presentado el 4 de marzo de 2022 al Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:

- Solicitó que se deje sin efecto la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por contener vicios acerca de la información del procedimiento de selección por el cual se apertura el expediente.

- Solicitó que se detalle de manera objetiva cual es el procedimiento de selección con el cual se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se mencionan tres (3) procedimientos, lo que le impide ejercer su derecho a la defensa.

- Solicitó la oferta presentada por su representada en el marco del procedimiento de selección.

**9.** Con Decreto del 7 de marzo de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos.

**10.** Mediante Decreto del 8 de abril de 2022, se dispuso dejar sin efecto el decreto de remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

**11.** Por Decreto del 23 de agosto de 2022[7], se dejó sin efecto el Decreto del 1 de febrero de 2022[8], y se dispuso nuevamente iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado estando impedido según lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según detalle:

[7] Obrante 198 al 205 del expediente administrativo.
[8] Con el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.

***Supuesta información inexacta:***

- El Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de enero de 2017, suscrito por el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez, gerente general de la empresa Corporación Agrol S.A.C.; a través del cual declaró, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista, en el marco de la Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORURAL-1 [procedimiento de selección].

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 9 de setiembre de 2022, con la Cédula de Notificación N° 52723/2022.TCE, según cargo que obra en autos.

**12.** A través del Oficio N° 121-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA-SUA presentado el 16 de setiembre de 2022 al Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada.

**13.** Con Escrito N° 1 presentado el 20 de setiembre de 2022 al Tribunal, el Contratista remitió sus descargos contra las imputaciones efectuadas en su contra, argumentando lo siguiente:

- Solicita la prescripción de las infracciones imputadas, toda vez que las mismas se habrían producido el 16 de enero de 2017, por lo tanto, los tres (3) años vencieron el 16 de enero de 2020, fecha máxima para que la Entidad ingrese la denuncia a la Mesa de Partes del Tribunal; sin embargo, recién con el Oficio N° 003-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA del 23 de setiembre de 2021, la Entidad ingresó de manera formal la denuncia, cuando ya había operado la prescripción.

- Alega que no se puede desconocer que este Expediente (Nro. 2097-2018.TCE) se inició con la Contratación Directa N° 003-2016 (incluso obra la oferta completa), quedando suspendida en el año 2018 el plazo de prescripción, pero para la Contratación Directa N° 003-2016**.** Sin embargo, refiere que no es factible "trasladar" esta "suspensión de prescripción" a un procedimiento diferente como lo es la Contratación Directa N° 9-2017, por más que haya sido incorporado posteriormente a este Expediente.

- Ambos procedimientos son independientes en todo aspecto, y en el caso de la Contratación Directa N° 09-2017, recién el 23 de septiembre del 2021 se formalizó la denuncia al ingresar a la Mesa de Partes del Tribunal el Oficio N° 003-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA, ya que en el 2018 no se ingresó ni la oferta, ni una denuncia expresa y objetiva acerca del procedimiento de selección que atañe en el presente caso.

- Solicitó el uso de la palabra.

**14.** Con Decreto del 6 de octubre de 2022, se tuvo por presentados los descargos del Contratista al procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento, siendo recibido en la misma fecha.

**15.** Por Decreto del 28 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 5 de enero de 2023, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.

**16.** El 5 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Contratista, según acta que obra en autos.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

**1.** Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) y h) del

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma que estuvo vigente al momento de suscitados los hechos.

***Cuestiones previas:***

***Sobre la prescripción de las infracciones imputadas al Contratista.***

**2.** De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención a la prescripción alegada por el Postor y al mandato establecido en el numeral 252.3[9] del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado el plazo de prescripción de las infracciones imputadas.

**3.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

**4.** Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

[9] TUO de la LPAG:
*"Artículo 252- Prescripción*
*(…)*
*250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."*

En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

**5.** Teniendo presente ello, corresponde señalar que el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley (norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados), establecía el plazo de prescripción de las infracciones imputadas, conforme al siguiente detalle:

> *"**Articulo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *(…)*
> *50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*
> *(...)".*
>
> [El resaltado es agregado]

De acuerdo con ello, se tiene que, para la infracción tipificada en el literal c) [**contratar con el Estado estando impedido para ello**] y literal h) [**presentar información inexacta**] del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se estableció el plazo de prescripción de **tres (3) años**, computados desde la comisión de la supuesta infracción.

**6.** En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Es así, que junto al principio de irretroactividad se reconoce también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, la norma más

favorable entre la comisión de la infracción y al momento en el cual se impone la sanción, o incluso después, si cambia durante su ejecución.

**7.** En este escenario, es importante tener presente que, en el presente caso, si bien al momento de ocurridos los hechos imputados se encontraba vigente la Ley, al momento de emitirse el presente pronunciamiento se encuentran vigentes sus modificatorias, dadas con los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento vigente**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de las infracciones imputadas en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

**8.** En tal sentido, resulta relevante señalar que, el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que *"**Las infracciones** establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida".*

Conforme a la citada disposición normativa, se observa que, respecto a las infracciones referidas a *contratar con el Estado estando impedido para ello* y *presentar información inexacta,* tanto la Ley como el TUO de la Ley, establecen el mismo plazo de prescripción [de tres (3) años]; por lo que, este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley, esto es, de **tres (3) años.**

**9.** Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo. En ese entendido, tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento vigente, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, estableció que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso,

adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

**10.** En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El **16 de enero de 2017**, el Contratista presentó su oferta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, en la cual incluyó el documento cuya inexactitud se cuestiona, y el **24 de enero de 2017**, se perfeccionó la relación contractual con la suscripción del Contrato.

- Por lo tanto, en dichas fechas se habrían cometido las infracciones imputadas; lo cual determinó que, a partir de la misma, se inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse el **16 y 24 de enero de 2020**, respectivamente.

- El **11 de junio de 2018**, a través de la Cédula de Notificación N° 13438/2018.TCE, se puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de la denuncia.

  Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber trascurrido los tres (3) años de la comisión de la supuesta infracción, por lo que el plazo de prescripción para la infracción analizada, se suspendió a partir de esa fecha, hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir el pronunciamiento correspondiente; esto es, desde que el expediente es recibido en Sala.

**11.** Cabe mencionar que, el artículo 262 del Reglamento vigente establece que el plazo de prescripción, se sujeta a las reglas generales contenidas en el TUO de la LPAG, salvo lo relativo a la suspensión del plazo de prescripción.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que la normativa especial prevalece sobre la normativa general; es decir, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento priman sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, los plazos y la suspensión del plazo de prescripción se rigen por la normativa de contrataciones del Estado. Así, la eventual demora en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ningún caso perjudica al administrado, pues la obligación de la Autoridad Administrativa de resolver, persiste.

**12.** Ahora bien, como parte de los descargos del Contratista, aquel señaló que recién con el Oficio N° 003-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA del 23 de setiembre de 2021, la Entidad ingresó de manera formal la denuncia, cuando ya había operado la prescripción.

Alega que no se puede desconocer que este Expediente (Nro. 2097-2018.TCE) se inició con la Contratación Directa N° 003-2016 (incluso obra la oferta completa), quedando suspendida en el año 2018 el plazo de prescripción, pero para la Contratación Directa N° 003-2016**.** Sin embargo, refiere que no es factible "trasladar" esta "suspensión de prescripción" a un procedimiento de selección diferente como lo es la Contratación Directa N° 9-2017, por más que haya sido incorporado posteriormente a este Expediente.

De ese modo, alega que ambos procedimientos de selección son independientes en todo aspecto, y en el caso de la Contratación Directa N° 09-2017, recién el 23 de septiembre del 2021 se formalizó la denuncia al ingresar a la Mesa de Partes del Tribunal el Oficio N° 003-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA, ya que en el 2018 no se ingresó ni la oferta, ni una denuncia expresa y objetiva acerca del procedimiento de selección que atañe en el presente caso.

**13.** Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el artículo 255 del TUO de la LPAG, establece en su primer numeral que: "*El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".*

En ese sentido, de conformidad con el artículo 221 del Reglamento y artículo 259 del Reglamento vigente, el Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio.

Asimismo, cuando la comisión de una supuesta infracción es detectada por la Entidad, aquella está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado.

**14.** De otro lado, el artículo 260 del Reglamento vigente, que regula el trámite a seguir por el Tribunal ante procedimientos sancionadores a su cargo, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 260.- Procedimiento sancionador***
>
> *El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:*
>
> *a) Interpuesta la denuncia o petición motivada o una vez abierto el expediente sancionador, el Tribunal tiene un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la evaluación correspondiente. De encontrar indicios suficientes de la comisión de la infracción, se emite el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.*
>
> *b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que remita un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.*
>
> *c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el numeral precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.*
>
> *d) Vencido el plazo otorgado, con contestación o sin ella y siempre que se determine que existen indicios suficientes de la comisión de infracción, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.*
>
> *(...)".*

Como se observa, el literal a) del referido artículo señala que: *"(…) Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que remita un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante",* documentación que, debe señalarse, está obligada a remitir la Entidad, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

Asimismo, en su literal c) el referido artículo señala lo siguiente: "*Vencido el plazo otorgado, con contestación o sin ella y siempre que se determine que existen indicios suficientes de la comisión de infracción, se dispone el inicio del procedimiento sancionador (…)*".

De lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectúa de oficio por el Tribunal, al advertir indicios necesarios que den cuenta de la posible comisión de alguna infracción, no siendo, en todos los casos, necesario contar con toda la información requerida a la Entidad, porque puede darse el caso que en el expediente obren todas las pruebas necesarias que permitan emitir algún pronunciamiento. Más aún, debe tenerse presente que los informes requeridos a las Entidades y sus anexos, no son requisitos de procedencia para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**15.** En el caso concreto, con la emisión de la Resolución N° 0527-2018-TCE-S2 del 12 de marzo de 2018, la Segunda Sala del Tribunal dispuso –entre otros– poner la referida resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal, a fin que, conforme a lo señalado en el cuarto y séptimo párrafo del fundamento 9, disponga abrir los expedientes administrativos que correspondan contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; comunicación que se hizo efectiva el **11 de junio de 2018** con la notificación de la Cédula de Notificación N° 13438/2018.TCE [con el cual dio origen al presente Expediente N° 2097/2018.TCE], **y es a partir de allí en que se suspendió el plazo de prescripción** conforme a lo indicado en líneas precedentes.

**16.** En ese sentido, en virtud del literal b) del artículo 260 del Reglamento vigente, con Decreto del 4 de junio de 2021, se requirió a la Entidad –entre otros– remitir un informe técnico legal pronunciándose sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido y por haber presentado información inexacta **en el marco de Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORUR**; razón por la cual, con el **Oficio N° 003-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA** presentado el 24 de setiembre de 2021 al Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, **sin que ello signifique una nueva denuncia, ni mucho menos se considerase para el cómputo del plazo de prescripción de las infracciones imputadas**.

**17.** Asimismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el Contratista en su Escrito N°

1, y de la revisión de la Cédula de Notificación N° 06467/2022.TCE, con el cual se notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se apreció que, en la descripción de la materia se señaló como procedimiento de selección la **Licitación N° 001-2018-MDLR/CS**, mientras que en el contenido del Decreto de inicio se apreció como procedimiento de selección la **Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORURAL-1.** Además, de la revisión del expediente administrativo, se evidenció que la Entidad envió la oferta presentada por el Contratista en otro procedimiento de selección, esto es, en la **Contratación Directa N° 003-2016-MINAGRI-AGRORURAL**.

En ese sentido, atendiendo a la tutela del derecho de defensa del Contratista y en aras de garantizar el debido procedimiento, se dejó sin efecto la Cédula de Notificación N° 06467/2022.TCE, y se procedió con la corrección en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE) de los datos correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, así como se requirió copia legible de la oferta presentada en el marco del procedimiento de selección [Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORURAL-1].

**18.** En consecuencia, con el Decreto del 23 de agosto de 2022[10], se dejó sin efecto el Decreto del 1 de febrero de 2022[11], y se dispuso nuevamente iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado estando impedido según lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Además, con el Oficio N° 121-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA-SUA presentado el 16 de setiembre de 2022 al Tribunal, la Entidad remitió copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección [Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORURAL-1], el cual obra en el expediente administrativo.

Por lo tanto, en el caso particular, siempre se trató de la presunta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido según lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado,

[10] Obrante 198 al 205 del expediente administrativo.
[11] Con el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.

como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, **en el marco de la Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORURAL-1.**

**19.** En ese entendido, este Colegiado debe precisar que, en esta instancia administrativa, **el derecho a la defensa del Contratista, ha sido debidamente garantizado por el Tribunal**, toda vez que, en el estadío procedimental, se corrigió las deficiencias advertidas, se le corrió traslado de los cargos formulados en su contra, y se le requirió para que presente sus descargos conforme a los apremios de ley, los mismos que fueron entregados en el plazo debido, en consecuencia, se le ha dado la oportunidad de presentar los argumentos de defensa que habría tenido a bien plantear, a efectos de resolverse el procedimiento sancionador instaurado en contra de aquel.

De modo que, a la luz del principio del debido procedimiento, se aprecia que la Contratista gozó de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo sancionador, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en los lineamientos de la normativa de contrataciones del Estado.

**20.** Por estas consideraciones, este Colegiado considera que no corresponde amparar los argumentos planteados por el Contratista en este extremo de su defensa.

**21.** En tal sentido, se concluye que el vencimiento del plazo de prescripción para las infracciones imputadas aún no ha operado; en consecuencia, corresponde a este Colegiado pronunciarse en torno a la comisión de los hechos denunciados.

***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna respecto de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello.***

**22.** En primer orden, ante los cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual:

> *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

> *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*
>
> (Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si ésta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de "favorabilidad de una norma" implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

**23.** En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, actualmente están vigentes los disposiciones contenidas en el TUO de la Ley [el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444] y el Reglamento vigente, siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

**24.** Al respecto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materia de análisis también se encuentra actualmente recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley como infracción aplicable a la conducta imputada al Contratista, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso*

> *en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (…)*
>
> *c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*
> *(…)".*

A su vez, el literal b) del numeral 50.2 del referido artículo 50 de la Ley disponía que ante la citada infracción, la sanción que correspondía aplicar era inhabilitación temporal, consistente en la privación del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, parámetro de sanción que para la infracción analizada se mantiene con la entrada en vigencia del TUO de la Ley y el Reglamento vigente.

**25.** Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a la infracción que estuvo prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debe señalarse que aun con el cambio normativo introducido con la entrada en vigencia del TUO de la Ley, se sigue previendo que, para la configuración del tipo infractor, basta que se constate que el proveedor, cuando contrató con el Estado, se encontraba impedido para hacerlo según los supuestos contemplados en la Ley, los cuales se encuentran previstos en su artículo 11.

No obstante, toda vez que el tipo infractor relacionado a contratar con el Estado estando en alguna de las causales de impedimento [literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, a la fecha de los hechos Imputados], hace remisión directa a los impedimentos previstos en el artículo 11 de la misma, sin los cuales no resulta posible tener una configuración completa del tipo infractor; corresponde revisar los cambios introducidos con la puesta en vigencia del TUO de la Ley, esto es, en lo que atañe al capítulo de impedimentos, regulado en el artículo 11 de dicha normativa.

**26.** Es el caso que, de la evaluación a las causales de impedimento establecidas en los literales a) al t) del artículo antes aludido, se advierte que ya no obra literal alguno que contemple como un supuesto de impedimento para contratar con el Estado, aquel referido al impedimento que se generaba en las empresas, cuyos socios, accionistas, participacionistas, entre otros, formen o hayan formado parte, en los doce (12) meses anteriores de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se

encuentren sancionadas administrativamente, en la forma en que establecía el literal k) del artículo 11 de la Ley, vigente al momento de cometerse la infracción bajo análisis.

**27.** Al respecto, es preciso señalar que el principio de tipicidad establece que la conducta desarrollada por el presunto infractor **debe contener los elementos descritos en la infracción que se encuentra prevista en la ley** y que las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica.

En tal sentido, toda vez que el tipo contenido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley) hace alusión al artículo 11 de la Ley; se tiene que, en consecuencia, el artículo precitado de la Ley forma parte integrante del tipo contenido en la infracción materia de comentario.

Por consiguiente, una modificación normativa a los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley, que revele que determinada conducta ya no resulta reprochable por el sistema jurídico, conllevará a la aplicación del principio de retroactividad benigna en el tipo, en tanto favorezca al administrado.

**28.** En el caso que nos ocupa, resulta que el tipo infractor previsto hoy en día con el TUO de la Ley, introducida por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, ya no considera reprochable la contratación de las empresas cuyos socios, accionistas, participacionistas, etc., formen o hayan formado parte, **en los doce (12) meses anteriores de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente.**

En ese sentido, **resulta más beneficioso para el administrado la aplicación de la normatividad hoy vigente**, con relación al tipo infractor de contratar estando impedido, concordado con el artículo 11 de la propia ley, pues, como se ha explicado, **el legislador ha eliminado el supuesto de impedimento en el que habría incurrido el Contratista**.

**29.** Siendo así, considerando lo antes expuesto, atendiendo al principio de tipicidad y en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la infracción imputada en este extremo, infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto de la infracción referida a la presentación de información inexacta a la Entidad***.

***Naturaleza de la infracción:***

**30.** El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

**31.** Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

**32.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la

potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

**33.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

**34.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

***Configuración de la infracción:***

**35.** En el caso que nos ocupa, se atribuye la supuesta inexactitud de la información obrante en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de enero de 2017[12], suscrito por el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez, gerente general de la empresa Corporación Agrol S.A.C.; a través del cual declaró, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para mayor ilustración se reproduce el referido anexo:

[12] Obrante a folio 247 del expediente administrativo.

**ANEXO N° 2**

**DECLARACIÓN JURADA**
**(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores
**Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio**
**CONTRATACION DIRECTA N' 009-2017 MINAGRI-AGRO RURAL**
Presente.-

Mediante el presente el suscrito **WILMER DENIS GAMARRA RAMIREZ identificado con DNI. 45822109**, Representante Legal de **CORPORACION AGROL S.A.C.** Con RUC **20556367290**, domiciliado en **MZ. H6 LOTE 25 URB. SAN ANTONIO DE CARABAYLLO – CARABAYLLO - LIMA** declaro bajo juramento:

1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

5.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 16 de enero del 2017

CORPORACION AGROL S.A.C.
RUC: 20556367290
WILMER GAMARRA RAMIREZ
Gerente General

**Firma y sello del Representante Legal**

**36.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias, esto es: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del contenido de dicho documento, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

**37.** Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Contratista, en la cual se incluyó el anexo materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad del documento cuestionado. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo contiene información inexacta.

**38.** Al respecto, de la revisión de los antecedentes administrativos, el Contratista presentó, como parte de su oferta, el Anexo N° 2 – Declaración Jurada, el mismo que contendría información inexacta, toda vez que declaró no estar impedido para contratar con el Estado cuando se encontraba inmerso en la causal de impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley, y que el mismo estaba relacionado con el cumplimiento de un requisito de las bases administrativas por el cual el Contratista obtuvo ventaja al habérsele otorgado la buena pro y suscrito el Contrato.

**39.** Así, tenemos que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto, radica en que éste se encontraba incurso en el impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, que disponía lo siguiente:

> *"**Artículo 11.- Impedimentos***
> *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:*
>
> *(…)*
>
> *k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o **representantes legales formen o hayan formado parte**, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, **de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado**; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.*

*(…)"*

(El resaltado es agregado).

De acuerdo con la disposición citada, estaban impedidas de ser participantes, postores o contratistas, las empresas cuyos socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representante legal, formen o hayan formado parte, **en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal** o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

**40.** En atención a lo antes expuesto, respecto al supuesto impedimento en el que se habría encontrado incurso el Contratista, corresponde definir la situación jurídica que el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez tiene o tenía en el Contratista (persona jurídica vinculada) y en la empresa Laboratorio Químico Veterinario Labet S.A.C. - Labet S.A.C. (persona jurídica sancionada).

***Sobre la empresa Laboratorio Químico Veterinario Labet S.A.C. - Labet S.A.C. (persona jurídica sancionada).***

**41.** Fluye de los antecedentes administrativos que al analizar la Partida Electrónica N° 12298149, correspondiente a la empresa Laboratorio Químico Veterinario Labet S.A.C. — Labet S.A.C., se advierte que el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez fue designado como gerente general desde el 18 de julio de 2011 hasta el 16 de junio de 2014.

**42.** En ese contexto, de la revisión efectuada en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, en adelante RNP, se aprecia que dicha empresa, Laboratorio Químico Veterinario Labet S.A.C. (Labet S.A.C.), fue sancionada con 38 meses de inhabilitación temporal, mediante Resolución N° 1466-2014-TC-S4 del 18 de junio de 2014, la cual se confirmó con la Resolución N° 1684-2014-TC-S4 del 4 de julio de 2014, conforme se puede visualizar a continuación:

| INICIO INHABIL. | FIN INHABIL. | PERIODO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | TIPO |
|---|---|---|---|---|---|
| 07/07/2014 | 07/09/2017 | 38 MESES | 1684-2014-TC-S4 | 04/07/2014 | TEMPORAL |

En ese sentido, se concluye que el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez ocupó el cargo de gerente general de la empresa Laboratorio Químico Veterinario Labet S.A.C. (Labet S.A.C.) hasta dieciocho (18) días calendario antes que se le impusiera la sanción de inhabilitación temporal a dicha empresa; es decir, que dicha persona natural asumió el cargo de **gerente general** de la empresa sancionada **dentro de los doce (12) meses anteriores a la imposición de sanción.**

***Con relación a la empresa Corporación Agrol S.A.C. (persona jurídica "vinculada").***

**43.** De la revisión de la Partida Electrónica N° 13150588 del Contratista, se advierte que, el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez fue **gerente general, desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el 23 de noviembre de 2017.**

Por tanto, contrastando ambos hechos bajo análisis, se puede concluir que, el **16 de enero de 2017**, fecha en que el Contratista presentó el documento bajo análisis como parte de su oferta en la contratación directa, tuvo como gerente general al señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez, quien también ocupó el cargo de gerente general de la empresa Laboratorio Químico Veterinario Labet S.A.C. — Labet S.A.C, dentro de los doce (12) meses anteriores a la imposición de inhabilitación temporal de ésta última, inhabilitación que además, a la fecha de presentación del documento cuestionado se encontraba vigente.

En tal sentido, se aprecia que, a la fecha de presentación de ofertas [16 de enero de 2017]: (i) el señor Wilmer Denis Gamarra Ramírez era gerente general del Contratista, (ii) aquel a su vez había sido gerente general de la empresa Laboratorio Químico Veterinario Labet S.A.C. — Labet S.A.C dentro de los doce (12) meses anteriores a la imposición de la sanción de inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses, impuesta mediante Resolución N° 1466-2014-TC-S4 del 18 de junio de 2014 (iii) en consecuencia, el Contratista se encontraba impedido para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado en la fecha en que presentó el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**44.** En consecuencia, a juicio de este Colegiado, respecto del documento analizado en el presente acápite, se ha logrado verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**45.** En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentadas por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, o que represente un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

**46.** En atención a lo expuesto, el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de enero de 2017, era un documento necesario para cumplir de un requisito exigido en las bases administrativas del procedimiento de selección, con el cual obtuvo la buena pro y suscribió el Contrato.

**47.** En este punto, cabe señalar que el Contratista con ocasión de sus descargos solicitó la prescripción de las infracciones imputadas, pedido que fue abordado en la cuestión previa del presente pronunciamiento, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que valorar.

**48.** Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el anexo analizado contiene información inexacta, configurándose la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Graduación de la sanción:***

**49.** Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente:

**a) Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida, referida a la presentación de información inexacta, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

**b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, la actuación del Contratista revela cuanto menos la falta de diligencia en verificar la autenticidad de dicho documento, obligación que se encuentra prevista en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, mas aun cuando se trataba de su propia organización societaria.

**c) La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con la presentación de la información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

**d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.

**e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal**: de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Contratista, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, según detalle:

| **Inhabilitaciones** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| INICIO INHABIL. | FIN INHABIL. | PERIODO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | TIPO |
| 13/03/2018 | 13/09/2018 | 6 MESES | 0527-2018-TCE-S2 | 12/03/2018 | TEMPORAL |
| 22/07/2019 | 22/01/2020 | 6 MESES | 1995-2019-TCE-S3 | 12/07/2019 | TEMPORAL |
| 24/02/2020 | 24/09/2020 | 7 MESES | 651-2020-TCE-S3 | 21/02/2020 | TEMPORAL |
| 12/01/2022 | 12/08/2022 | 7 MESES | 58-2022-TCE-S4 | 11/01/2022 | TEMPORAL |
| 28/02/2022 | 28/09/2022 | 7 MESES | 591-2022-TCE-S2 | 18/02/2022 | TEMPORAL |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 29/04/2022 | 29/11/2022 | 7 MESES | 1138-2022-TCE-S4 | 21/04/2022 | TEMPORAL |

**f) Conducta procesal:** durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista se apersonó y presentó descargos.

**g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Contratista.

**h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE**[13]: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista no se encuentra registrado como MYPE, por lo que, no resulta aplicable dicho criterio.

**50.** Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

Finalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en los procedimientos administrativos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

[13] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

**51.** Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **16 de enero de 2017**, fecha en la que presentó la información inexacta a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

**1.** **Sancionar** a la empresa **CORPORACIÓN AGROL S.A.C. (con R.U.C. N° 20556367290)**, por un período de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en el ejercicio de su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al presentar información inexacta** al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, en el marco de la Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORUR; infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

**2.** Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CORPORACIÓN AGROL S.A.C. (con R.U.C. N° 20556367290)**, por su supuesta responsabilidad **al haber contratado con la Entidad estando impedida para ello**, en el marco de la Contratación Directa N° 9-2017-MINAGRI/AGRORUR, conforme a los argumentos expuestos.

**3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

**4.** Remitir copia de los folios 1 al 247 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**
**VOCAL**
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**
**VOCAL**
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**
**PRESIDENTE**
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
**Cabrera Gil.**
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".